

fica o, en su caso, el Jefe de Obras Hidráulicas y un representante por cada uno de los Ministerios del Interior, de Obras Públicas y Urbanismo, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Industria y Energía. Asimismo, formarán parte de la Comisión un representante por cada una de las Comunidades Autónomas que forme parte del ámbito territorial de la Confederación Hidrográfica o Jefatura de Obras Hidráulicas de las provincias insulares y dos Vocales del Consejo de Usuarios de la Asamblea de las Confederaciones Hidrográficas, que representen, respectivamente, los usos de abastecimientos de población y regadíos. Presidirá esta Comisión el Gobernador de la provincia en que se radique la sede de la Confederación Hidrográfica o Jefatura de Obras Hidráulicas de las provincias insulares.

En las islas Canarias y Baleares formará parte de esta Comisión, además, un representante de cada Cabildo Insular o Consejo Insular.

En Ceuta y Melilla, la Comisión estará presidida por el Delegado del Gobierno e integrada por los representantes de los Ministerios afectados.

2. Corresponde a esta Comisión, dentro de su ámbito territorial, el ejercicio de las funciones y competencias que le encomienda la presente Ley.

3. Durante el plazo de vigencia de la presente Ley y para los temas con él relacionados, se incorporarán a las Comisiones Provinciales de Gobierno los Comisarios Jefes de Aguas y los Directores de las Confederaciones Hidrográficas o personas en quien deleguen o, en su caso, los Jefes de Obras Hidráulicas.

Artículo cuarto

1. Serán funciones de la Comisión a que hace referencia el apartado 1 del artículo anterior:

- Vigilar la gestión rigurosa de las disponibilidades de agua en cantidad y calidad.
- Establecer los criterios de prioridad para la asignación de agua a los distintos usos y, dentro de los mismos, a los más necesitados.
- Agilizar los procedimientos de asignación de los recursos disponibles a usos prioritarios.
- Ordenar a los Organismos competentes la ejecución de pequeñas obras de captación o transporte de agua.
- Establecer directrices para el ahorro de agua en todos los sectores.
- Coordinar las actuaciones de los distintos Ministerios, Organismos y Entidades que ejerzan competencias sobre la materia. Corresponde también a esta Comisión la coordinación de las Comisiones Provinciales de Gobierno en estas materias.

Artículo quinto

1. El incumplimiento de las resoluciones adoptadas al amparo de la presente Ley podrá ser sancionado con multa de hasta dos millones de pesetas, que podrán elevarse hasta cinco millones de pesetas, por acuerdo del Consejo de Ministros; teniendo en cuenta, en todo caso, las circunstancias del infractor y la gravedad del daño causado.

2. El Gobierno determinará, por vía reglamentaria, las infracciones leves, graves y muy graves, las sanciones que respectivamente correspondan, dentro de los límites del apartado anterior, y el Organismo competente para la imposición de las sanciones en cada caso.

Artículo sexto

El Gobierno, durante el periodo de vigencia de la presente Ley, podrá reducir o suspender las tarifas y cánones de los aprovechamientos de agua que, con motivo de la sequía, no pudieran realizarse.

El déficit económico que, por tal motivo o por causa del recurso temporal a medios excepcionales de abastecimiento, se produjera en las cuentas de explotación de las Confederaciones Hidrográficas y Organismos de la Administración del Estado a quienes está encomendada la gestión de los recursos hidráulicos, se compensará con la habilitación extraordinaria de crédito por el Ministerio de Economía y Hacienda, que, a tal fin, podrá disponer de los remanentes no comprometidos de las dotaciones para inversión de los distintos Departamentos ministeriales.

Artículo séptimo

Quedan incorporadas al Plan General de Obras Públicas las que se relacionan en el anexo de la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La presente Ley tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1983, salvo lo dispuesto en el artículo 7.º

Segunda.—Se faculta a los Ministerios de Economía y Hacienda, del Interior, de Obras Públicas y Urbanismo, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Industria y Energía, así como a otros competentes, en su caso, para dictar las normas de desarrollo de la presente Ley, y al Ministerio de la Presidencia para lo que se relacione con el ejercicio por los mismos de competencias compartidas, o con la realización de actuaciones conjuntas.

Tercera.—Quedan en suspenso durante el periodo de vigencia de la presente Ley cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo que en la misma se establece.

Cuarta.—La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Quinta.—A la entrada en vigor de la presente Ley quedará derogado el Real Decreto-ley 25/1982, de 29 de diciembre, sin perjuicio de la subsistencia del Real Decreto 3884/1982, de 29 de diciembre, y demás disposiciones de inferior rango que se hayan dictado en su desarrollo.

Sexta.—Las disposiciones de la presente Ley serán de aplicación en los territorios de las Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus respectivos Estatutos.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 29 de junio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

ANEXO

Relación de obras que se incorporan al Plan General de Obras Públicas

- Presa de Alange (Confederación Hidrográfica del Guadiana).
- Regulación del Arrago (Confederación Hidrográfica del Tajo).
- Presa del Arroyo Martín Gonzalo (Confederación Hidrográfica del Guadalquivir).
- Presa del Arroyo Pajarero (Confederación Hidrográfica del Tajo).
- Presa del Cataveral (Confederación Hidrográfica del Guadalquivir).
- Canal de enlace Esia-Cea Valderaduey (Confederación Hidrográfica del Duero).
- Presa del Géballo (Confederación Hidrográfica del Tajo).
- Presa de Giriballe (Confederación Hidrográfica del Guadalquivir).
- Presa del Guadalbacar (Confederación Hidrográfica del Guadalquivir).
- Presa del Guadalcaçin II (Confederación Hidrográfica del Guadalquivir).
- Presa de La Aceña (Confederación Hidrográfica del Tajo).
- Presa de Huesna (Confederación Hidrográfica del Guadalquivir).
- Regulación del Lácara (Confederación Hidrográfica del Guadiana).
- Presa de La Serena (Confederación Hidrográfica del Guadiana).
- Presa de Los Montes (Confederación Hidrográfica del Guadiana).
- Presa de Mingorría (Confederación Hidrográfica del Duero).
- Presa de Naval Moral de la Mata (Confederación Hidrográfica del Tajo).
- Obras de enlace entre embalses del Orellana y Zújar (Confederación Hidrográfica del Guadiana).
- Presa de Olivar (Confederación Hidrográfica del Sur).
- Presa de Rucacas (Confederación Hidrográfica del Guadiana).
- Presa de San Rafael de Navallana (Confederación Hidrográfica del Guadalquivir).
- Conducción de aguas residuales de Santa Cruz de Tenerife (Servicio Hidráulico de Tenerife).
- Presa de Tentudía (Confederación Hidrográfica del Guadiana).
- Regulación del Tiétar aguas arriba del embalse de Rosarito (Confederación Hidrográfica del Tajo).
- Canal Trasvasur (Servicio Hidráulico de Las Palmas).
- Presa de Yeguas (Confederación Hidrográfica del Guadalquivir).
- Presa de Zahara (Confederación Hidrográfica del Guadalquivir).
- Presa de Zapatón (Confederación Hidrográfica del Guadiana).

18139

LEY 7/1983, de 29 de junio, de expropiación por razones de utilidad pública e interés social de los Bancos y otras Sociedades que componen el Grupo «Rumasa, S. A.» (Real Decreto-ley 2/1983, de 23 de febrero).

JUAN CARLOS I,
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren, Sabeis: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

El grupo de sociedades a que se refiere la presente Ley ha venido constituyendo en los últimos años una preocupación permanente de las autoridades monetarias que han venido manifestando formalmente su disconformidad con la política de riesgos e inversiones practicada.

Desde el año 1978, dichas autoridades han venido exigiendo la práctica de auditorías externas, tanto de los bancos que forman parte del grupo como de sus sociedades más importantes.

bien por ser titulares de la mayoría del capital de aquéllos, bien por ser filiales de los mismos o presentar una excesiva concentración de riesgos.

Las inspecciones del Banco de España han puesto reiteradamente de manifiesto la existencia de tales fenómenos, si bien la permanente obstrucción a la actividad inspectora no ha permitido la fijación exhaustiva de todos los pormenores. No obstante, puede establecerse, con elementos suficientes de juicio, que gran parte de los riesgos asumidos por los bancos que financian al grupo son desproporcionados con la solvencia de los acreditados.

Toda esta problemática ha motivado que el Fondo de Garantía de Depósitos en establecimientos bancarios requiriese a los bancos de referencia a practicar auditorías externas, habiéndose incumplido en el caso de todos los bancos, salvo uno, los plazos y sus prórrogas concedidos a tales efectos.

Las advertencias de las autoridades monetarias se han multiplicado en los últimos años, particularmente acerca de «Rumasa», sociedad cabecera del grupo, recomendando una política más prudente de inversiones y una desconcentración de riesgos, advertencias que no sólo han sido desatendidas, sino a las que se ha respondido con hechos consumados, que refuerzan la arriesgada espiral de adquisiciones e inversiones.

La intervención de las entidades bancarias del grupo o la suspensión en sus funciones de sus administradores, previstas en la Ley y utilizadas en casos de menor envergadura y complejidad, no resolverían los problemas planteados que, además de no ser coyunturales, sino estructurales, involucran un gran número de sociedades matrices y filiales, que dominan o son dominadas por bancos, obligando además de a la expropiación de aquéllas a efectuar la de todo el grupo de sociedades, que constituye una unidad de dirección y de riesgo.

En consecuencia, el Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 23 de febrero de 1983, y en uso de la autorización concedida en el artículo 86 de la Constitución, considerando de utilidad pública e interés social la defensa de la estabilidad del sistema financiero y de los intereses legítimos de los depositantes, trabajadores y accionistas externos al grupo a los que alcanzaría una crisis de la organización, decidió adoptar las medidas que recoge el Real Decreto-ley 2/1983, de 23 de febrero, en el respeto más absoluto de los derechos de los accionistas mediante el pago del justo precio de sus acciones.

Todo ello al amparo de las previsiones contenidas en los artículos 33.3 y 182.2 de la Constitución.

Dicho Real Decreto-ley fue convalidado por el Pleno del Congreso de los Diputados el día 2 de marzo de 1983, que acordó su tramitación como proyecto de Ley por el procedimiento de urgencia.

Artículo primero.

Con objeto de garantizar la estabilidad del sistema financiero y los intereses legítimos de depositantes, trabajadores y terceros, se declara la expropiación forzosa, por causa de utilidad pública e interés social, de la totalidad de las acciones o participaciones sociales representativas del capital de las sociedades relacionadas en el Anexo de esta Ley, sociedades integrantes todas ellas del Grupo Rumasa.

Artículo segundo.

La Administración del Estado, por medio de esta expropiación legislativa, adquiere desde luego el pleno dominio de las acciones o participaciones sociales expropiadas, tomando posesión inmediata de las sociedades a que corresponden las mismas a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado. Dicha toma de posesión comporta la asunción por el mencionado Centro Directivo de todas las facultades de los órganos sociales.

La Dirección General del Patrimonio del Estado podrá encomendar el ejercicio de las facultades propias de los respectivos órganos de administración al Fondo de Garantía de Depósitos en establecimientos bancarios o al Administrador o Administradores que al efecto designe.

Los Registradores Mercantiles inscribirán los correspondientes nombramientos, apoderamientos y demás actos inscribibles emanados de la Dirección General del Patrimonio del Estado, con la sola comunicación de ésta; inscribiendo de oficio el cese de los Administradores de las sociedades a las que se refiere esta Ley, cuyas facultades sean asumidas por la Dirección General del Patrimonio del Estado, con arreglo a este artículo.

El Fondo de Garantía de Depósitos en establecimientos bancarios y los Administradores podrán, a su vez, conferir apoderamientos conforme a lo prevenido en la legislación civil y mercantil.

Artículo tercero.

1. Los titulares de las acciones o participaciones sociales expropiadas quedarán constituidos en una «comunidad de socios», por cada sociedad a la que aquéllas correspondan, con objeto de actuar colectivamente en el procedimiento expropiatorio y, en su caso, en los procedimientos judiciales que puedan tener lugar como consecuencia de la expropiación.

En todo caso, la representación de los intereses de los titulares de las acciones o participaciones sociales expropiadas de aquellas sociedades que, a su vez, sean titulares de acciones

o participaciones sociales en el capital de otras sociedades incluidas en el Anexo de esta Ley, la ostentarán sus «Comunidades de Socios».

2. Los órganos de la «Comunidad de Socios» son la Asamblea General y el Comité de Representantes.

3. El Administrador o Administradores de cada sociedad o, en su defecto, la Dirección General del Patrimonio del Estado, convocarán en el plazo de un mes desde la fecha de la expropiación y mediante anuncios publicados en el «Boletín Oficial del Estado» y en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia correspondiente, al menos diez días antes de la fecha de su celebración la Asamblea General de las respectivas «Comunidades de Socios».

4. Las posteriores convocatorias las realizará el Comité de Representantes mediante anuncios publicados con los mismos requisitos indicados en el número anterior.

5. La Asamblea General quedará constituida, en única convocatoria, cualquiera que sea el número de socios expropiados que acudan a la misma, adoptando los acuerdos por mayoría simple.

A cada socio afectado por la expropiación le corresponderán tantos votos como le hubieran correspondido en la Junta General de la respectiva sociedad.

6. Son competencias de la Asamblea General.

a) Nombramiento y revocación del Comité de Representantes, así como la determinación del número de éstos.

b) Aprobación, en su caso, del acuerdo propuesto por el Organismo expropiante, valoración contenida en la hoja de aprecio realizada por el Comité de Representantes, y, en su caso, la realizada por la Dirección General del Patrimonio del Estado, así como la de todos aquellos acuerdos que afecten a la valoración de las acciones o participaciones sociales, incluso la impugnación de ésta ante el Jurado Provincial de Expropiación de Madrid.

c) Aprobar el Presupuesto de Ingresos y Gastos de la Comunidad y su Régimen Económico.

d) Aprobar la gestión del Comité de Representantes.

7. El Comité de Representantes estará compuesto por un número mínimo de cinco y un máximo de 11 miembros. En el supuesto de que el número de asistentes a la primera convocatoria fuera inferior a cinco, el Comité se entenderá constituido automáticamente por todos ellos.

8. La representación de la «Comunidad de Socios» afectados por la expropiación, en juicio y fuera de él, corresponde al Comité de Representantes.

9. Los socios que no deseen formar parte de la Comunidad deberán manifestarlo así mediante escrito dirigido al Administrador o Administradores de la respectiva sociedad o, en su defecto, a la Dirección General del Patrimonio del Estado, con seis días de anticipación por lo menos a la fecha señalada para la celebración de la Asamblea General, salvo que ésta se hubiera celebrado ya antes de que entre en vigor esta Ley, en cuyo caso tendrán un plazo de seis días desde dicha entrada en vigor. En todo caso, estos socios designarán domicilio en el citado escrito a los efectos que se previenen en el siguiente párrafo.

Los socios que queden excluidos de la «Comunidad», en virtud del escrito a que se refiere el párrafo anterior, serán considerados como interesados en el expediente expropiatorio y se entenderán individualmente con cada uno de ellos todas las diligencias y resoluciones de dicho expediente.

Los socios que no hubieran formulado su propósito de exclusión de la «Comunidad» en el tiempo y forma previstos en los apartados anteriores, se considerarán incluidos en aquélla, afectándose todas las diligencias y resoluciones adoptadas en relación con la misma en vía administrativa.

10. En los supuestos de que no asistiese ningún socio o no fuese posible por cualquier causa la adopción de acuerdos en la Asamblea, se seguirán las diligencias con el Ministerio Fiscal, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los socios que hubiesen ejercitado debidamente su derecho de exclusión.

Artículo cuarto.

1. En el plazo de un mes, contado desde la celebración de las respectivas Asambleas a que se refiere el artículo anterior, se abrirá la fase de justiprecio de las acciones o participaciones sociales objeto de la expropiación, que se seguirá en un expediente único para las acciones o participaciones sociales de cada una de las sociedades afectadas.

2. La «Comunidad de Socios» respectiva, los socios que hubieran hecho uso del derecho de exclusión y, en su caso, el Ministerio Fiscal, formalizarán hoja de aprecio dentro del plazo de seis meses, que al efecto les concederá la Dirección General del Patrimonio del Estado. La hoja de aprecio de cada «Comunidad» deberá ser sometida a la Asamblea General respectiva para su aprobación.

Los socios que hubiesen votado en contra del acuerdo mayoritario podrán dirigirse en plazo de siete días a la Dirección General del Patrimonio del Estado, a fin de que ésta les conceda un plazo de un mes para formular sus respectivas hojas de aprecio.

3. Dicho Centro Directivo habrá de aceptar o rechazar la valoración de los expropiados en el plazo de un mes. En el primer caso, se entenderá determinado definitivamente el justiprecio.

precio; en el segundo, la Dirección General del Patrimonio del Estado extenderá hoja de aprecio en el plazo de cinco meses.

Los expropiados y la Administración podrán acompañar a las hojas de aprecio los dictámenes periciales, auditorias y justificaciones que se consideren oportunas.

4. El valor de las acciones o participaciones sociales expropiadas se estimarán atendiendo al resultado que arroje el balance de la respectiva sociedad, cerrado a la fecha de la expropiación.

Para la formación de dicho balance se depurarán las partidas de activo y de pasivo con criterios comerciales usuales, ajustando los valores contables al valor real, para cuyo cálculo se tendrá en cuenta la situación de resultados de cada sociedad en los últimos tres años.

Cuando haya sociedades cuyas acciones o participaciones, en todo o en parte, sean propiedad de otras sociedades incluidas en el Anexo de la presente Ley, el justiprecio de las acciones o participaciones de éstas se determinará de conformidad con el neto patrimonial que resulte de un balance realizado con técnicas de consolidación, que no podrán ser perjudicadas por la existencia de sociedades interpuestas.

5. Si a través de las hojas de aprecio o mediante mutuo acuerdo las partes no llegasen a resultados coincidentes en la estimación del justiprecio, fijará éste en vía administrativa el Jurado Provincial de Expropiación de Madrid, que deberá adoptar su resolución dentro del plazo de seis meses.

6. El importe del justiprecio será abonado por el Estado, en el plazo de tres meses siguientes a la fecha del acuerdo de las partes o de la resolución del Jurado, devengando el interés básico del Banco de España desde el día en que tenga lugar la expropiación.

Artículo quinto.

1. El Gobierno podrá autorizar la enajenación de todas o parte de las acciones o participaciones en el capital de las sociedades a que se refiere esta Ley, aplicando en dicha enajenación criterios que respeten el interés social perseguido con la expropiación.

2. La enajenación se hará por concurso público, en la forma prevista por la legislación de Contratos del Estado, salvo que el Gobierno autorice la venta directa de las acciones. En este último caso, se dará cuenta a las Cortes Generales.

3. De acuerdo con los principios del capítulo II del título III de la Ley de Expropiación Forzosa, las participaciones expropiadas no estarán sujetas al derecho de reversión.

Artículo sexto.

Quedarán exentas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y de cualquier tributo de carácter local, las operaciones y actos necesarios para el saneamiento económico y financiero de las sociedades cuyas acciones o participaciones sociales se expropian y de las sociedades participadas al 100 por 100 por las primeras. Esta exención se mantendrá respecto de las sociedades inicialmente citadas, mientras sean propiedad del Estado, y res-

pecto de las sociedades participadas mientras la sociedad o sociedades matrices sigan siendo propiedad del Estado y mantengan la titularidad del 100 por 100 de los títulos representativos del capital de la sociedad participada.

Asimismo, quedarán exentas del Impuesto sobre la Renta de Sociedades las plusvalías que, en su caso, se pongan de manifiesto con motivo de la regularización de la situación patrimonial de las citadas entidades, exención sujeta también al mismo límite temporal y condiciones previstos en el apartado anterior.

Artículo séptimo.

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se adoptarán las medidas precisas para habilitar los créditos necesarios en orden a la ejecución de lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Se autoriza al Gobierno para dictar las Disposiciones reglamentarias para el desarrollo y ejecución de lo establecido en la presente Ley.

Segunda.—Los Directores, Gerentes, Consejeros Delegados o personas que efectivamente hubiesen ejercido la administración de las Sociedades a que se refiere esta Ley hasta el día de su entrada en vigor, podrán comparecer como interesados en cuantos procedimientos administrativos y judiciales, seguidos por dichas Sociedades e iniciados con anterioridad a tal fecha, puedan afectarles personalmente.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las Asambleas Generales de las Comunidades de Accionistas, a que se refiere el artículo 4.º del Real Decreto-ley 2/1983, de 23 de febrero, convocadas por el Director general del Patrimonio del Estado, o por los respectivos Administradores oficiales, mediante edictos publicados en el «Boletín Oficial del Estado» y en la prensa y celebradas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, serán válidas y producirán los efectos previstos en el precepto citado.

DISPOSICION FINAL

A la entrada en vigor de la presente Ley, que se producirá el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedará derogado el Real Decreto-ley 2/1983, de 23 de febrero.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 29 de junio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

ANEXO AL QUE HACE REFERENCIA EL ARTICULO 1.º

Air Spain, S. A.
Análisis Económicos, S. A.
S. A. Aparcamientos Madrid.
Aquaterra, S. A.
Alcoholes y Vinos, S. A.
Atlántica de Servicios Bursátiles, S. A.
Atlántico Canaria, S. A.
Atlas, Cia. Anónima Española de Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima.
Auxiliar Barcelonesa de Servicios, S. A.
Auxiliar de Servicios y Colaboraciones, S. A.
Ballesteros y Cia., S. A.
Banco de Albacete, S. A.
Banco Alicante de Comercio, S. A.
Banco Atlántico, S. A.
Banco Comercial de Cataluña, Sociedad Anónima.
Banco Condal, S. A.
Banco de Extremadura, S. A.
Banco General, S. A.
Banco de Huelva, S. A.
Banco Industrial del Sur, Sociedad Anónima.
Banco de Jerez, S. A.
Banco Latino, S. A.
Banco de Murcia, S. A.
Banco del Noroeste, S. A.
Banco del Norte, S. A.
Banco del Oeste, S. A.
Banco Peninsular, S. A.
Banco de Sevilla, S. A.
Banco de Toledo, S. A.
Barvasa, S. A.

Bertola, S. A.
Bodegas Castilla de la Alhambra, S. A.
Bodegas Diestro, S. A.
Bodegas Franco-Españolas, Sociedad Anónima.
Bodegas Internacionales, Sociedad Anónima.
Bodegas Norte Iberia, S. A.
Bodegas Puerto de Vallehermoso, S. A.
Bodegas Varela, S. A.
Boras, S. A.
Braza, S. A.
Calmante Vitaminado, S. A.
Canals y Nubiola, S. A.
Casino Tamarindos, S. A.
Castelblanch, S. A.
Cavas del Conde de Caralt, Sociedad Anónima.
C. B. Promociones Inmobiliarias, S. A.
Central de Bienes Inmuebles, Sociedad Anónima.
Central de Informática, S. A.
Centro Minero de Penouta, Sociedad Anónima.
Centros Educativos Izarra, Sociedad Anónima.
C. Díaz de Morales, S. A.
Cogestión de Valores Mobiliarios, S. A.
Comercial Carsa, S. A.
Comercial DVP, S. A.
Comercial Iler, S. A.
Comerciantes de Aves Reunidos, S. A.
Comeurop, S. A.

Compañía Atlántica de Valores Mobiliarios e Inmobiliarios, S. A.
Compañía Auxiliar de Seguridad, S. A.
Compañía Auxiliar de Transportes y Aparcamientos, Sociedad Anónima.
Compañía Vinícola del Sur, Sociedad Anónima.
Condalsa, S. A.
Construcciones Cuesta Pérez, Sociedad Anónima.
Construcciones Metálicas Aries, S. A.
Construcciones Sulleva, S. A.
Corporación del Atlántico, Sociedad Anónima.
Corporación Financiera Madrileña, Entidad de Financiación, S. A.
Cristal-tour, S. A.
Custrofincas, S. A.
Dedit, S. A.
Delta Informática, S. A.
Destilerías Centurión, S. A.
Diagonal de Finanzas, S. A.
Dona Falco, S. A.
Electrificaciones del Sur, Sociedad Anónima.
Electroquímica del Noroeste, Sociedad Anónima.
Electroquímica San Miguel, Sociedad Anónima.
Eurogestión, S. A.
Explotaciones Agrícolas Andaluza, S. A.

Exportadora Vinícola de la Ribera, S. A.
Federico Paternina, S. A.
Fénix Peninsular, S. A.
Fomenvi, S. A.
Pontecelta, S. A.
Galeries Preciados, S. A.
Gallega de Bebidas, S. A.
Garvey Madrid, S. A.
Garvey, S. A., Bodegas San Patricio.
General de Finanzas, S. A.
General de Valores, S. A.
Gespasa, S. A.
Gestión y Administración de Carteras, S. A.
Gescondal Entidad de Financiación, S. A.
Gondaya, S. A.
Gráficas del Noroeste, S. A.
Gran Barbacoas del Norte, Sociedad Anónima.
Harez, S. A.
Herederos de Gregorio Vigil Escalera, S. A.
Hispano Alemana de Construcciones, S. A.
Hispano Alemana de Módulos y Mobiliario, S. A.
Hispano Panameña, S. A.
Hotelería Internacional, S. A.
Hoteles Agrupados, S. A.
Hoteles Internacionales, S. A.
Hoteles y Residencias, S. A.
Iberica de Turismo, S. A.
Ibero Costain, S. A.
Ibertécnica, S. A.
Iberyanes, S. A.

Imbursa, S. A.
Imesa, S. A.
Indeplansa, S. A.
Industrias Tauro, S. A.
Ingeniería y Técnica Agropecuaria, S. A.
Inmobar, S. A.
Inmobiliaria Almena, S. A.
Inmobiliaria Ayamonte, S. A.
Inmobiliaria Bajo Ebro, Sociedad Anónima.
Inmobiliaria del Comercio y la Industria, S. A.
Inmobiliaria Danubio, S. A.
Inmobiliaria Finsur, S. A.
Inmobiliaria Foraste, S. A.
Inmobiliaria Francisco Roldán e Hijos, S. A.
Inmobiliaria Gayde, S. A.
Inmobiliaria Góngora, S. A.
Inmobiliaria Gran Vía, S. A.
Inmobiliaria Hadecosa, S. A.
Inmobiliaria Italia, S. A.
Inmobiliaria del Narcea, S. A.
Inmobiliaria Paris, S. A.
Inmobiliaria Peña Grande, Sociedad Anónima.
Inmobiliaria Solsur, S. A.
Inmobiliaria Torre del Oro, Sociedad Anónima.
Inmobiliaria Torrente Palmer, Sociedad Anónima.
Inmobiliarias Reunidas, S. A.
Inmuebles Deportivos, S. A.
Inse, S. A.
Instituto Español, S. A.
Interleasing, S. A.

Internacional Management Financiero, S. A.
Inversora Meridional, S. A.
Islas Pubs, S. A.
José Pemartín y Cía., S. A.
La Almoraima, S. A.
Laboratorio Friné, S. A.
Lacave y Cía., S. A.
Latino de Inversiones, S. A.
Lavanderías Turísticas, Sociedad Anónima.
Leasing Internacional, S. A.
Loewe, Fábrica Artículos de Piel, S. A.
Loewe Hermanos, S. A.
Lopeña, S. A.
Manufacturas Meplás, S. A.
Maresma Residencial, S. A.
Mataderos Frigoríficos Españoles, S. A.
Mediterranean Turist, S. A.
Minerva, S. A. Compañía de Seguros Generales.
Mutus, S. A.
Navarra de Construcciones, Sociedad Anónima.
Naviera del Noroeste, S. A.
Noalos, S. A.
Nortes Financieros, Entidad de Financiación, S. A.
Obras y Conservación, S. A.
Palomino y Vergara, S. A.
Portic, S. A.
Proge, S. A.
Pro Layetana, S. A.
Promoción de Sociedades, Sociedad Anónima.

Promociones Capitol, S. A.
Promociones Pecuarías, S. A.
Promociones Pecuarías Alcañales, S. A.
Promociones Pecuarías Asturianas, S. A.
Promotora Catalana, S. A.
Promotora General Inmobiliaria, S. A.
Promotora Huesca, S. A.
Promotora Navarra para el Norte de España, S. A.
Promotora Urbanización del Noroeste, S. A.
Proparking, S. A.
Publicidad 2.000, S. A.
Rembrant, S. A.
René Barbier, S. A.
Renta Sur, S. A.
Reproductoras Selectas, S. A.
Ruiz Mateos y Cía., S. A.
Rumasa, S. A.
Rumasa, S. A.
Rumasinver, S. A.
Sambar, S. A.
Segura Viudas, S. A.
Servicio de Administración de Inversiones, S. A.
Servicios Informáticos Condal, Sociedad Anónima.
Silver de Finanzas, S. A.
Simasa I, S. A.
Simasa II, S. A.
Simasa III, S. A.
Sociedad Comercial Mobiliaria, S. A.

Sociedad Hotelera de la Costa Blanca, S. A.
Spic, S. A.
Status, S. A.
Tamarindos, S. A.
Torre Roja, S. A.
Turismo Insular, S. A.
Unavac, S. A. (Unión de Accionistas Bancos Catalanes, Sociedad Anónima).
Unión Condal de Seguros, Sociedad Anónima.
Unión de Exportadores de Jerez, S. A.
Unión de Exportadores de Olivas, S. A.
Unión Vinícola Alcoholar, Sociedad Anónima.
Urbanización San Baudillo, Sociedad Anónima.
Urbanizadora Bernabéu y Espuñes, S. A.
Urbanizadora Rumasa, S. A.
Urbanizadora Salvi, S. A.
Urbanizadora Torre Nueva, Sociedad Anónima.
Urbata, S. A.
Urgel de Inversiones, S. A.
Uvexport, S. A.
Valderrama, S. A.
Vergara y Gordon, S. A.
Viajes Cristal, S. A.
Vinícola de Castilla, S. A.
Vinícola del Oeste, S. A.
Viñedos Españoles, S. A.
Zoilo Ruiz Mateos, S. A.

18140

LEY 8/1983, de 29 de junio, sobre medidas urgentes en materia de Organos de Gobierno de las Universidades.

JUAN CARLOS I,
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren, Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

La futura Ley, que regulará la autonomía de las Universidades, deberá contemplar, entre otros extremos, las pautas que han de regir la provisión de los Organos de Gobierno de las Universidades.

Mientras dicho texto legal no se apruebe por las Cortes Generales, es necesario articular un conjunto de normas como las contenidas en la presente Ley, en atención a la urgencia de proveer una regulación para la elección y nombramiento de los referidos Organos de Gobierno; todo ello, sin perjuicio de lo que cada Universidad establezca en sus respectivos Estatutos en el ejercicio de la autonomía que le confiera la futura legislación.

Artículo primero.

Los Rectores de Universidad se elegirán por el Claustro Universitario de entre los funcionarios de carrera de los Cuerpos de Catedráticos Numerarios o Profesores Agregados de Universidad, con destino en la Universidad respectiva, y serán nombrados por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia.

Artículo segundo.

Los Vicerrectores de Universidad y el Secretario general de la misma serán designados por el Rector, de entre los Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad, Catedráticos Numerarios y Profesores Agregados de Escuelas Universitarias de la propia Universidad, ya sean funcionarios de carrera, de empleo interino o contratados.

Artículo tercero.

1. Los Decanos de Facultades Universitarias, Directores de Escuelas Técnicas Superiores y Directores de Colegios Universitarios serán elegidos por el Claustro respectivo de entre los funcionarios de carrera de los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados o Profesores Adjuntos de Universidad, con destino en el Centro respectivo, y serán nombrados por el Rector.

2. Los Directores de Escuelas Universitarias serán nombrados en la forma establecida en el apartado anterior de entre los funcionarios de carrera de las mismas, pertenecientes a los Cuerpos de Catedráticos Numerarios o Profesores Agregados de Escuelas Universitarias.

3. El cargo de Director de Escuela Universitaria no estatal, adscrita a la Universidad, deberá recaer en Catedrático Numerario o Profesor Agregado de Universidad.

Artículo cuarto.

Los Vicedecanos de Facultades Universitarias y Subdirectores de Escuelas Técnicas Superiores, Colegios Universitarios y Escuelas Universitarias, así como los Secretarios de estos Centros,

serán nombrados por el Rector, a propuesta de los correspondientes Decanos o Directores, de entre los Profesores del Centro respectivo, ya sean funcionarios de carrera, de empleo interino o contratados.

Artículo quinto.

Los Directores de Institutos Universitarios y de Departamentos serán elegidos por éstos y nombrados por el Rector entre funcionarios de carrera de los Cuerpos de Catedráticos Numerarios o Profesores Agregados de las Universidades respectivas.

De no haber candidato perteneciente a los Cuerpos a que se refiere el párrafo anterior, la elección y el nombramiento podrán recaer en miembros del Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad, Catedráticos de Universidad de empleo interino o contratados o Profesores Agregados de Universidad, de empleo interino o contratados de las Universidades respectivas.

Artículo sexto.

Los titulares de los Organos a que se refiere la presente Ley, con excepción de los de las Escuelas Universitarias, habrán de estar necesariamente en posesión del título de Doctor.

Artículo séptimo.

Si alguno de los nombramientos contemplados en los artículos anteriores no pudiera efectuarse por falta de candidato que reúna los requisitos exigidos, la Junta de Gobierno de la Universidad, oída la del Centro afectado, propondrá las medidas provisionales oportunas dentro del marco de lo que en la presente Ley se establece.

Artículo octavo.

A los Profesores que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley General de Educación, hubieran sido contratados por la Universidad por tiempo indefinido y asimilados a Catedrático Numerario, les será de aplicación lo dispuesto en la presente Ley en los mismos términos que a los funcionarios de carrera del mencionado Cuerpo.

Artículo noveno.

Para el desempeño de los cargos a que se refiere la presente Ley será preciso tener dedicación exclusiva. En ningún caso podrá ejercerse simultáneamente la titularidad de más de uno de los referidos Organos ni la de cualquiera de ellos con los cargos de los Organos de Gobierno del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y de sus centros.

Artículo décimo.

No obstante lo dispuesto en el artículo 8.º, los Profesores de las Facultades de Medicina que realizan función asistencial exclusivamente en el Hospital Clínico Universitario o en el Hospital donde se imparta docencia clínica, podrán ser elegidos para el desempeño de los cargos a que se refiere la presente Ley.

Artículo undécimo.

Excepto en las Escuelas Universitarias, los Organos colegiados que hayan de participar en la elección de los cargos académicos